

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 183.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela denunciando varios abusos cometidos por el Alcalde, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á lo que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que ha originado este expediente, que es el tercero de la denuncia, referente á haber exigido 10 rs. á cada vecino por la leña que se les habia dado para sus hogares sin aprobacion alguna del Gobernador de la provincia:

Que por tratarse de exacciones ilegales,

les, y en vista de lo expuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la prévia autorizacion, y así lo participó á la Autoridad superior gubernativa:

Que recibida declaracion indagatoria al Alcalde D. Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exaccion, manifestando que para ello no estaba autorizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago del guarda de monte y otros gastos que ocurrían en el Ayuntamiento:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la correspondiente autorizacion, fundados en que los Alcaldes no incurrían en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenia licencia para el aprovechamiento en cuestion:

Por último, que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorizacion por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacciones ilegales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el que se supone cometido por el Alcalde de Royuela es el de haber exigido arbitrariamente y sin la debida autorizacion ciertas cantidades á los vecinos del pueblo, cuyo delito es de los espresamente exceptuados de la prévia autorizacion, con arreglo al artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Barbastro la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Berbegal por supuesto delito de malversacion, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada contra el Ayuntamiento expresado por abusos que se suponían cometidos por el mismo, dió principio el Juzgado de Barbastro á las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados, entre los que figuraba el de malversacion, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Berbegal, lo mismo que todos los de su clase, estaba autorizado para cobrar el 5 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza; y el de Berbegal, después de haber hecho efectiva dicha cantidad, invirtió la mitad, ó sea el uno y medio, en satisfacer los gastos que ocasionaba la conduccion de caudales á la capital, y el pago de los que ocurrían con motivos relacionados con los intereses municipales:

Que comprobado debidamente este hecho, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseerse en los procedimientos, puesto que habiendo manifestado la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que el Ayuntamiento expresado obró legalmente en el cobro é inversion de la cantidad referida, no habia delito alguno que perseguir, y conforme con este dictámen, dió el Juez auto de sobreseimiento en el proceso:

Que la audiencia del territorio, con la que se consultó el proveido del Juzgado, le dejó sin efecto; mandando que

antes de pasar adelante en la persecucion y castigo en su caso del abuso de que se trataba era necesario que el Gobernador de la provincia calificase préviamente el hecho, á cuyo fin se le remitiese el oportuno testimonio de lo actuado:

Que hecho así por el Juez, acompañando solicitud de la prévia autorizacion para procesar al Ayuntamiento por si resultaba culpable, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó en vista de que, suficientemente averiguado el hecho, aparecia que el Ayuntamiento habia obrado con arreglo á sus atribuciones, siquiera pudiese haber faltado á algunas formalidades prevenidas en los asuntos de contabilidad municipal:

Considerando que de lo actuado en este expediente aparece como un hecho cierto y oficialmente comprobado que el Ayuntamiento de Berbegal estaba autorizado por Reales órdenes é instrucciones vigentes para cobrar el 5 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza, pudiendo invertir dicha cantidad en los objetos que estimase convenientes al Municipio:

Considerando que en su virtud el referido Ayuntamiento no debe responder ante los Tribunales de justicia de un acto que es esencialmente administrativo y se halla comprendido en la esfera de sus atribuciones; pues si pudo abusar en la omision de ciertas formalidades meramente reglamentarias, para corregir tales faltas está expresamente facultada la Autoridad superior gerárquica:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.



# Segunda Seccion.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular núm. 4.

*Contaduría de los fondos del presupuesto Provincial.*

*Mes de Agosto del año económico de 1866 á 1867.*

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL		TOTAL	
	Escudos	mil.	Escudos	mil.	Escudos	mil.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<i>Capitulo 1.º—Administracion provincial.</i>						
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	620,833				
	Id. de la Comision de exámen de cuentas Municipales y de Pósitos	485,332				
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	229,169				
2.º	Id. de la Comision de exámen de cuentas Municipales y de Depósitos.	"			1724,995	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	108,532				
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	79,166				
	Material de estas Comisiones.	54,166				
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	150, "				
<i>Capitulo 2.º—Servicios generales.</i>						
1.º	Gastos de quintas.	650, "				
2.º	Id. de bagajes.	166,166				
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial	208,333			1249,497	
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	16,665				
5.º	Id. de calamidades públicas.	208,533				
<i>Capitulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	655,828			658,828	
<i>Capitulo 5.º—Instruccion pública.</i>						
1.º	Junta provincial del ramo.	95,895				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	995,818				
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela Normal de maestros.	849,166			2122,209	11052,207
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666				
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de bellas artes.	75, "				
6.º	Biblioteca provincial.	16,666				
<i>Capitulo 6.º—Beneficencia.</i>						
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	662,500				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	666,666			4903,012	
3.º	Id. id. id. de las casas de Misericordia.	1530,055				
4.º	Id. id. id. de las casas de Espósitos.	2243,791				
<i>Capitulo 8.º—Imprevistos.</i>						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416,666			416,666	
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<i>Capitulo 2.º—Carreteras.</i>						
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	125, "			125, "	
<i>Capitulo 3.º—Obras diversas.</i>						
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	76772,427			76772,427	
<i>Capitulo 4.º—Otros gastos.</i>						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	26,666			26,666	
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>87976,500</b>			<b>87976,500</b>	<b>87976,500</b>

Importa la distribucion que antecede los mencionados ochenta y siete mil novecientos setenta y seis escudos, trescientas milésimas. Palencia 1.º de Julio de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Federico Villalva.—El oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel. El Consejo provincial ha aprobado la precedente distribucion. Palencia 2 de Julio de 1866.—El Presidente, Villalva.—José Andrés Arias.



## Tercera seccion.

GOBIERNO MILITAR  
de la provincia de Palencia.

Suprimido por Real orden de 1.º del actual este Gobierno Militar de la provincia, me creeria dispensado de dirigiros mi palabra si por el estado excepcional en que se encuentra esta no reasumiese en mi autoridad la facultad de conservar el orden público.

Declarada esta provincia en estado de sitio desde el dia 22 del pasado, no he tenido que tomar medida alguna que afecte al orden público y por consiguiente á sus vecinos y honradas familias

Esta satisfaccion que enlaza al hombre privado y al público, y que yo acojo con noble orgullo, no es obra mia, sino hija de la cordura, sensatez é ilustracion de este pueblo; por ello pues, os doy las gracias y por ello creo tambien que el mando de vuestras Autoridades es muy fácil.

Nombrado por Real orden de 2 del actual Jefe de la Brigada de Caballeria de este distrito Militar, marchó á ocupar mi destino llevándome gratos recuerdos de los Palentinos y deseando dejarlos tambien entre vosotros.

Palencia 5 de Julio de 1866.  
—El Brigadier Gobernador, *Pedro Caro y Ripoll*.

## Cuarta Seccion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de  
Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que el dia veinté y cuatro de Julio próximo y hora de las once

de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, se ha de proceder á la segunda subasta de las fincas pertenecientes á la quiebra de D.ª Martina Escudero y Eshaola, viuda de D. Enrique de la Cuétara, vecina y del comercio de esta Ciudad, de conformidad á lo acordado en auto del dia de ayer, en los que por consecuencia de dicha quiebra penden en la escribania del actuario; en cuya segunda subasta saldrán á la venta las fincas que con sus situaciones, cabidas y tasaciones se espresan á continuacion.

Una huerta y jardin, titulada de Valdajos, junto á la fábrica Once Paradas, término de esta Ciudad, de cabida de treinta y seis areas noventa y cinco centiarias, con mas de doscientos sesenta árboles frutales, veinte y una parras, dos nogales, cuarenta y dos olmos; comprende además dicho terreno un depósito de aguas y nória de cantería con cañal, máquina de madera con engrane y cadena de hierro, vasos de cinz, teniendo el depósito nueve metros noventa centímetros por seis metros y cuarenta y tres centímetros y medio de altura con tres y cincuenta de planta. Una casa en la misma huerta que comprende ciento catorce metros treinta y tres centímetros cuadrados, que consta de planta baja y principal, construccion de cantería tierra y ladrillo en mal estado. Un invernadero en el jardin, con cuatro fuentes y pilones de jaspe, llaves de bronce, cañería de hierro en un ramal que surte las cuatro fuentes de longitud, de ciento treinta y nueve metros, y una cerca de tápia que encierra el jardin y huerta, cimientito y zócalo de cantería, rafas de adobe y tápias de tierra, albardilla de doble teja. Está tasado el todo en ochenta mil seiscientos reales.

Otra huerta titulada las Caldas, en el mismo término, que hace una hectárea, sesenta y tres areas y setenta centiareas, con doscientos seis árboles frutales, olmos y chopos, con una nória de seis metros de longitud por dos y medio de latitud y cinco de profundidad, de construccion de cantería, maquinaria de madera, y una casa que comprende ciento treinta y dos metros y sesenta y dos centímetros cuadrados, que consta de planta baja y un alto, su fábrica de cantería, ladrillo y tierra en mediano estado; tasado el todo en sesenta mil seiscientos sesenta y seis reales y sesenta y seis céntimos.

Una tierra en el mismo término, al arroyo de S. Antón, que hace treinta y una cuartas y treinta y ocho estadales, tasada en diez mil cuatrocientos sesenta reales.

Otra tierra en el mismo término, donde dicen Valdeorca, segunda calidad hace nueve cuartas cincuenta y ocho estadales, tasada en dos mil ochocientos sesenta y cuatro reales.

Otra en dicho término, á Carrevacas segunda calidad, hace nueve cuartas cincuenta estadales, tasada en dos mil ochocientos cincuenta reales.

Otra tierra en idem, á las Frietas, segunda calidad de cuatro cuartas y catorce estadales, tasada en mil trescientos ochenta reales.

Otra en idem, donde dicen los Oyos, de dos cuartas treinta y dos estadales, tasada en seiscientos noventa y seis reales.

Otra en idem, donde llaman Sta. Eufemia, de diez cuartas, sesenta estadales, tasada en tres mil ciento ochenta reales.

Otra en idem, á la Carcavilla, de tres cuartas, tasada en mil doscientos cincuenta reales.

Otra en el mismo término y sitio, de veinte y dos cuartas y setenta estadales, tasada en cuatro mil novecientos diez y seis reales y treinta y tres céntimos.

Otra en idem, á los Oyos, de veinte y tres cuartas, ochenta y cinco estadales, tasada en cinco mil ciento sesenta y siete reales y cincuenta céntimos.

Otra en idem, á la Carcavilla, de doce cuartas, treinta estadales, tasada en cuatro mil cien reales.

Otra en dicho pago de los Oyos, de cinco cuartas, doce estadales, tasada en mil trescientos sesenta y cinco reales treinta y tres céntimos.

Otra en dicho pago de los Oyos, de veinte y dos cuartas, veinte y cuatro estadales, tasada en cinco mil quinientos sesenta reales.

Otra en el mismo término, á la calzada de Grijota, de siete cuartas, treinta y seis estadales, tasada en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres reales treinta y tres céntimos.

Otra en el mismo sitio, dividida en tres pedazos, que hacen doce cuartas, veinte estadales, tasada en dos mil quinientos ochenta reales.

Otra en términos de esta Ciudad y Villamuriel de Cerrato, titulada la Junquera, de noventa y tres cuartas, setenta y siete estadales, tasada en setenta y seis mil ochocientos noventa reales y tres céntimos.

Otra en término de esta Ciudad, á el Gredon, ó dos aguas, de seis cuartas, sesenta y seis estadales, tasada en tres mil trescientos ochenta reales.

Otra en idem, donde llaman Pradillos, de siete cuartas y once estadales, tasada en dos mil novecientos sesenta y dos reales cincuenta céntimos.

Otra en idem á Carrechiquilla, de cuatro cuartas, treinta y dos estadales, tasada en cinco mil ocho reales.

Otra en idem al camino de Torquemada, de siete cuartas, cuarenta estadales, tasada en dos mil cuatrocientos se-

venta y seis reales, sesenta y seis céntimos.

Otra en idem á las Grederas ó Picon de las Casillas, de tres cuartas, treinta y seis estadales, tasada en mil cuatrocientos reales

Otra en el mismo término á Pradozueña, de once cuartas, cincuenta y siete estadales, tasada en tres mil seiscientos veinte reales, treinta y tres céntimos.

Otra en idem, donde llaman Martillero, que hace diez y ocho cuartas seis estadales, tasada en seis mil veinte reales.

Otra en idem, titulada la Serna, que hace cincuenta y seis obradas, tres cuartas, setenta y nueve estadales, con inclusion de una casa rural, que comprende una superficie de mil doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, su fábrica, cimientito y zócalo de cantería, rafas de adobe y ladrillo y tápias de tierra, con pozo de aguas; su estado regular escepto la cubierta que se halla en parte arruinada: un Palomar, de catorce metros, veinte centímetros de diámetro por siete de altura, con tres calles, su fábrica, cimientito y zócalo de cantería, tápias de tierra guarnecido de yeso: tasado el todo, en trescientos trece mil cuatrocientos noventa y un reales sesenta y seis céntimos.

Un batan extramuros de esta Ciudad, á las puertas de Mercado, titulado de San Sebastian, con tres entradas de aguas un rodezno y una piedra, hoy sin uso, con dos ruedas hidráulicas de madera y un rodezno que dá movimiento al batan; tiene su bomba y tres pilas la seccion titulada Altillio: la titulada el Vigo, otras tres pilas y bomba y el rodezno titulado Reguero, con otras tres y su bomba, todas en buen servicio: su fábrica de piedra silleria con dos tajamares, cantería, entramados con carreras y atirantados; su estado regular en cantería y deteriorado en el muro; está situado sobre las aguas del rio Carrion; la presa tiene una estension de ochenta metros noventa centímetros, dividida en cuatro trozos. Está tasado el edificio, presas y salto de agua, en quinientos sesenta mil cuatrocientos reales, y la maquinaria asentada en el mismo edificio en veinte y dos mil ochocientos cincuenta reales.

Del valor en que quede subastada esta finca se rebajará el importe de cuatro plazos de veinte y siete mil reales cada uno que se adeudan al Estado á quien se satisfarán por el comprador en los dias veinte y seis de Setiembre del año corriente y de los próximos de mil ochocientos sesenta y siete, mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve.



Una fábrica y molino de harinas con un batán, titulada las «Once Paradas, extramuros de esta Ciudad y sitio de Puenteillas, con su cauce propio que se ceba del rio Carrion, en una longitud de cuatrocientos ochenta y tres metros por diez y ocho de latitud, término medio, y dos de altura, con una presa de doscientos ochenta y cuatro metros de longitud, fábrica de piedra con dos ladrones y otra presa á la entrada de las aguas en fábrica, de veinte y cinco metros de longitud. La planta de la caja donde están colocados los motores es de cincuenta y siete metros diez centímetros de longitud, por ocho metros sesenta centímetros de latitud y dos y sesenta de altura ó salto de agua; tiene once entradas, las dos primeras con dos rodeznos que dan movimiento á ocho pilas de batán: la tercera con una turvina que dá movimiento á la limpia y cernido: la cuarta y quinta dos rodeznos con dos piedras: la sexta una turvina con cinco pares de piedras: la séptima un rodezno y una piedra: la octava y novena dos rodeznos con dos piedras para maquilas: la décima una turvina para cernido y la undécima un rodezno que dá movimiento á la limpia de maquilas. Sobre la caja del agua se elevan cuatro pisos de mampostería, sillería y ladrillo. Tiene tres almacenes en la misma fábrica y su inmediación. Está tasado el edificio, presas, cauce, salto de agua y almacenes en dos millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos ochenta reales; y las maquinarias asentadas en la misma en cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos setenta y ocho reales. Se halla gravada dicha fábrica con un censo consignativo de ciento sesenta y un mil setecientos cuarenta y seis reales y medio de principal, y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos reales y doce maravedises de rédito anual, cuyo capital se rebajará del precio en que fuere rematada.

Como anexa á la misma fábrica, se vende juntamente con ella una tierra con arbolado titulada el Sotillo, inmediata á la dicha fábrica de las «Once Paradas» en dos pedazos que hacen tres cuartas noventa y siete estadales, tasada en dos mil seiscientos cuarenta y seis reales sesenta y seis céntimos.

Igualmente se rebajará del precio en que fueren subastadas proporcionalmente las tierras de Pradillos, Carrechiquilla, camino de Torquemada, Grederas y Martillero el importe de tres plazos de tres mil cuatrocientos veinte y dos reales cada uno que se adeudan al Estado, y á quien habrán de pagarse por los compradores los dias diez y nueve de Agosto de los años corriente y próximos de mil ochocientos sesenta y siete y mil ochocientos sesenta y ocho.

Los linderos y condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario, calle da San Bernardo, número doce. Lo que se anuncia al público para noticia de los que quieran interesarse en su licitación. Dado en Palencia á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. —Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Julian Rojo.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

D. Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de la Villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se ha seguido y sustanciado causa criminal de oficio, contra Félix Santa María, de estado casado, de oficio obra prima, natural de la casa expósitos de la provincia de Burgos; y en su ausencia y reveldía con los extrados del Tribunal; sobre lesiones menas graves inferidas el dia primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco á Luis Osório en el pueblo de Baruelo; en la cual fué condenado á sufrir la pena de dos meses de arresto mayor, á la indemnizacion de siete escudos ochocientos milésimas por via de perjuicios al lesionado; y al pago de las costas causadas, y caso de insolvencia á la prision subsidiaria, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuere capturado. En su virtud encargo á las autoridades civiles, como á los agentes de proteccion y seguridad pública y puestos de la Guardia civil, procuren la captura de Félix Santa María y le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Martinez Alonso (a) la Cusca, natural de Villada, á fin de que se presente en este Juzgado é ingrese en la cárcel del mismo, para extinguir tres dias de prision que le han sido impuestos, en sustitucion por via de indemnizacion de los treinta y dos reales, importe de tres carros de cebada que robó en mil ochocientos cincuenta y ocho de la panera de D. Eleuterio Blanco, vecino de dicha villa, por cuyo hecho se siguió contra la misma la correspondiente causa criminal condenándola entre otras cosas á dicha indemnizacion: cuya presentacion se verificará en el término de treinta dias. Dado en Frechilla y Junio veinte y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Colsa.—Por su mandado, Lorenzo Pascual Bajo.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Gregorio Torres Villazán, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Astudillo.

Certifico: que ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y en mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza entre las partes y acerca de lo contenido en la sentencia definitiva que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, el licenciado D. Manuel Auban y Perez, de Monteagudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido en el mismo por Tadea Maté Prieto, viuda de Miguel Rodriguez, vecina de Torquemada, D. Matias Castaño Vazquez, su procurador en solicitud de que se la defienda sin derechos y en el papel de su clase en la demanda que intenta promover contra Roman Salazar y Don Jacobo de Liras, sus vecinos reclamando del primero como heredero de su difunto marido Miguel sus dotales y gananciales y del segundo, la entrega de varios documentos con motivo del poder que le confirió, cuya suspension solicitó así como que se liquidará la cuenta de testamentaria de su difunto para la que se le confirió. Vistos: Resultando que con fecha veinte y cuatro de Octubre último acudió á este Juzgado la Tadea proponiendo se la declarara pobre y defendiera en el papel de su clase en la demanda que intentaba proponer contra los indicados, Roman Salazar y Jacobo de Liras, en reclamacion de lo arriba expresado. Resultando: que admitido y comunicado traslado á los demandados y Promotor fiscal, por el término legal se presentó oponiéndose á dicha pretension Jacobo de Liras, por medio del Procurador D. Victoriano Gonzalez, presentando con la oposicion varias escrituras y créditos simples y otros documentos que decia haberse adjudicado á la Tadea en pago de sus dotales y gananciales en la testamentaria de su difundo marido Miguel Rodriguez, por virtud de los que y de varios bienes raices que tambien se habian adjudicado á dicha Tadea en dicha operacion así en Torquemada como en Monzon, pedia que se desestimara la pretension de esta por constituir entre todo un capital suficiente á producir renta equivalente al doble jornal de un bracero.

Resultando: que el Roman Salazar por no haber comparecido sin embargo de haber sido citado en legal forma ha sido declarado rebelde entendiéndose respecto á él las diligencias con los estrados del Juzgado. Resultando: de las pruebas practicadas que la Tadea ha justificado con el dicho conforme de tres testigos que no tiene bienes algunos y que tampoco resulta estar comprendida con riqueza alguna en el amillaramiento de la de Torquemada ni ejerce industria alguna. Resultando: de la practicada á instancia del Jacobo de Liras que dicha Tadea ha recibido unos cuantos muebles y redimido una obligacion de las que se

la dicen adjudicadas de insignificante valor para el objeto sin que se pruebe otra cosa mas. Considerando: que por hoy no puede considerarse rica á Tadea Maté, aunque los bienes que haya de recibir de la testamentaria de su marido Miguel, fueran, que no lo son, suficientes para tenerla en este concepto, en razon á que no los tiene ni puede disponer de ellos en la actualidad, puesto que la demanda que indica, intenta promover, tiene por objeto reclamar los bienes que se la supone ha recibido y formacion de las cuentas de testamentaria de donde procede; y mientras que esta no esté completamente terminada, no es fácil saber si serán pocos ó muchos los que la correspondan. Considerado, que segun el resultado del certificado de los amillaramientos de riqueza de Torquemada y repartimiento de subsidio, en los que no figura como contribuyente, la Tadea no puede menos de considerarsela pobre. Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar en la demanda que indica á la referida Tadea Maté Prieto, en cuyo concepto se la ayude y defienda por ahora sin derechos y en el papel de su clase, y mediante la rebeldía de Roman Salazar, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos legales. Pues por ella así lo pronunció, mandó y firmó, sin hacer especial condenacion de costas, que pagará cada parte las suyas y comunes por mitad.—Manuel Auban.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el licenciado D. Manuel Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido, estando haciendo audiencia por ante mí el escribano, hoy veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el escribano, doy fé, ante mí, Gregorio Torres Villazán.

Concuerda la sentencia y pronunciamiento aquí insertos, con la original obrante en el expediente de su razon y á que me remito; en fé de ello, y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos oportunos, signo y firmo el presente en Astudillo á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Torres Villazán.

#### Anuncios particulares

La relojería de Eugenio Diez, calle Mayor, núm. 63, casa de don Fermín L. de la Molina, ha sido trasladada al núm. 70, de la misma calle, casa de D. José M.<sup>a</sup> Pastor, esquina al corral de Castaño; donde se encontrará un abundante surtido de relojes de todas clases de oro, de plata y plaqué para señoras y caballeros, cajas para relojes de habitacion y música: tambien se construyen relojes para torres y casas de campo de todas formas; garantizados por el espacio de 4 años como lo ha verificado en los muchos que hasta la fecha lleva colocados.